

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son. 0'02.

NUM. 7492

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 1 al 3 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo unico El artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la construcción de casas baratas, se entiende modificado en la siguiente forma.

Art. 21. El Gobierno consignará en sus presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, no inferior á 500.000 pesetas, coa destino á favorecer la construcción de casas baratas.

Dicha cantidad se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando el 50 por 100 de la misma al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario ó instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

Si en algún caso no pudiera darse á este primer 50 por 100 la aplicación dispuesta en el párrafo anterior, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste ó la cantidad que de él sobra se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley y á garantizar el interes que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel interes no devengue más del 5 por 100.

La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes anteriores, si lo hubiere acrecerá á las subvenciones concedidas á las demas entidades constructoras, siempre también que no excedan del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

Si al tiempo de promulgarse esta ley existiera algún remanente de dicho 50 por 100 que por las causas mencionadas en el párrafo anterior no hubiera podido aplicarse, se distribuirá con arreglo al procedimiento que en el se establece entre las entidades subvencionadas en el último concurso y en cantidades proporcionales á las sumas que cada una de ellas hubiese obtenido como subvención.

Si el importe de las solicitudes de subvención por abonos de intereses excediese de ese 50 p 100 de la suma propuesta se tendrá en cuenta para distribuirla el número de viviendas á construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad y los informes de las Juntas locales y del Instituto, distribuyéndose equitativamente, de modo que el beneficio alcance al mayor número de individuos.

El 50 p 100 restante de la cantidad incluida en el presupuesto del Estado se distribuirá en subvenciones á los particulares ó entendidas constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

Igualmente, y previo los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte ó todo de este 50 p 100 á garantizar el interes que devenguen las Obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

Este interes no podrá exceder nunca del 5 p 100. La amortización de estas Obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Las Sociedades cooperativas cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, podrán emitir Obligaciones con sólo que tengan invertido en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas.

Estas emisiones gozarán también de las exenciones á que se refiere el párrafo segundo del artículo 20.

No podrán gozar de los beneficios de este artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 4 p 100 en concepto de utilidades.

Por tanto. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta 30 de Diciembre)

Núm. 11

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º—Circular

Con el fin de poder cumplimentar con puntualidad las estadísticas sanitaria y de vacunación, encarezco á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia remitir á este Gobierno dentro de los cinco primeros días de los meses de Enero y Julio, los estados semestrales de vacunaciones y de defunciones ocurridas por enfermedades infecciosas, siendo los mismos ajustados con arreglo á los siguientes modelos, conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Palma 4 de Enero de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Modelos que se citan

Estadística de Vacuacion

Pueblo de..... Año de..... Semestre.....

Estado numérico de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en este término municipal durante el expresado semestre, que con esta fecha se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

CENSO	Nacimientos en el año anterior	Defunciones en el año anterior de niños menores de dos años	Núm. de vacunados		Número de revacunados	Número de resultados positivos	Procedencia de la linfa
			Niños	Adultos			

Sello de la Alcaldía de..... de 1915. El Alcalde,

Estadística Sanitaria

Pueblo de..... Año de..... Semestre.....

Estado numérico de las defunciones ocurridas por enfermedades infecciosas en este término municipal durante el expresado semestre, que con esta fecha se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Censo	Fiebre tifoidea	Tifus exantemático	Viruela	Sarampión	Facarietina	Coqueluche	Difteria	Gripe	Septicemia puerperal	Pneumonia	Tuberculosis	Meningitis	Total	Observaciones

Sello de la Alcaldía de..... de 1915. El Alcalde,

NOTA: En lo sucesivo y cumpliendo lo dispuesto por la superioridad, los Sres. Alcaldes dejarán de enviar á la Inspección General de Sanidad Exterior, el estado semestral de las defunciones por enfermedades infecciosas, remitiéndolo en su lugar á este Gobierno.

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones.—Ferrocarriles.—Viso el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en término municipal de Campos, sección comprendida entre la estación de Campos y el límite del término municipal de Santafy.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de quince días señalados en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL número 7479 correspondiente al 5 de Diciembre del año último para presentar reclamaciones, no se ha producido ninguna, según coneta en el expediente por medio de certificado expedido por la Alcaldía de Campos.

Considerando que a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oír a la Comisión provincial ni a la Compañía de los ferrocarriles de Mallorca.

He resuelto ser necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación publicada en el mismo ya citado 7479 de dicho BOLETIN, para la designación de peritos y demás efectos, con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley, y los correspondientes del Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados a quienes se les previene que contra esta providencia cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de ocho días a contar desde el de la notificación de la misma, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 de la expresada Ley.

Palma 2 de Enero de 1915.

El Gobernador,
Ignacio Martínez de Campos

Núm. 10

Ferrocarriles.—Al Concurso para presentación de proyectos relativos a la construcción del Ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, de Manacor a Artá, (Baleares), anunciado en la Gaceta de Madrid de 8 de Septiembre de 1914, y publicado también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares del día 12 de Septiembre del citado año, se presentó únicamente en el Ministerio de Fomento, y dentro de plazo hábil, por D. Rafael Blanes Tolosa, un proyecto relativo a la vía citada, y en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908, se abre información pública durante el plazo improrrogable de veinte días, a contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, para que los particulares, entidades ó Corporaciones á que afecte el Ferrocarril de Manacor a Artá, produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (Temple n.º 5 piso 1.º) durante las horas hábiles de oficina, el proyecto presentado por D. Rafael Blanes Tolosa.

Palma 4 de Enero de 1915.

El Gobernador,
Ignacio Martínez de Campos

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR.—A tenor de lo prevenido en el art. 17 de la vigente Ley de 10 Enero de 1879 y señalando un plazo de quince días a contar desde el siguiente

desde la publicación de la presente en este periódico Oficial, para que las personas interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación pero en modo alguno contra la utilidad de la obra, he acordado publicar la adjunta relación de propietarios interesados en la expropiación necesaria para la ejecución de las obras de ensanche y engrandecimiento del Cementerio Católico de la Ciudad de Soller que intenta ese Ayuntamiento.

Palma 5 Enero de 1915.

El Gobernador,
Ignacio Martínez de Campos

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública que lleva a efecto el Ayuntamiento de Soller para el ensanche del Cementerio Católico.

Relación rectificada, detallada y correlativa de las fincas que han de ser expropiadas con motivo de la expresada obra, formada con arreglo a lo prevenido en el art. 20 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 10 de Enero de 1879.

N.º 1. Propietaria D.ª Margarita Colom y Miró, extensión superficial que ha de ocuparse 25 áreas 75 centiáreas, cabida total de la finca 25 áreas 75 centiáreas, clase de terreno naranjal y almendral, linderos: N. Cementerio, S. terrenos de D.ª Magdalena Miró, E. camino del Cementerio y O. Torrente.

N.º 2. Propietaria D.ª Magdalena Miró y Morell, extensión superficial que ha de ocuparse 25 áreas 75 centiáreas, cabida total de la finca 25 áreas 75 centiáreas, clase de terreno naranjal, almendral y olivar, linderos: N. terrenos de D.ª Margarita Colom y Miró, S. idem de D. Jaime Colom y Miró, E. camino del Cementerio y O. Torrente.

N.º 3. Propietario D. Jaime Colom y Miró, extensión superficial que ha de ocuparse 25 áreas 75 centiáreas, cabida total de la finca 25 áreas 75 centiáreas, clase de terreno olivar y almendral, linderos: N. terrenos de D.ª Magdalena Miró y Morell, S. y O. Torrente y Este camino del Cementerio.

Producto en renta por cada año de la finca 200'00 pesetas, contribución que se paga 4'50 id., riqueza imponible que representa 23'62 id., cuota de contribución correspondiente a la zona 4'50 id.

NOTA: La expropiación interesa a las fincas en su totalidad. Dichas fincas provienen de la herencia de D. José Miró y Pastor y constituyen una sola finca.

Sóller 26 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Puig.

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ANUNCIO

Se saca a pública subasta el suministro de los artículos que se detallan en el estado que se publica a continuación, que se necesitan para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad durante el año 1915 con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos en la Secretaría de esta Corporación.

La subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Diputación provincial de Baleares el día 19 del corriente, a las doce, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 17 de la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por dicha Comisión y del Secretario de la misma.

La licitación se verificará por proposiciones escritas, redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta.

Para tomar parte en la subasta, en representación de otra persona, deberán presentarse al Sr. Presidente de la misma los correspondientes poderes es-

peciales para ello, bastanteados por uno de los Sres Abogados del Ilustre Colegio de Palma; y que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo a las leyes civiles, y que no se halle comprendido en ninguno de los casos marcados en el artículo 11 de la citada Instrucción.

La fianza provisional para poder tomar parte en la subasta será la que se indica en el estado; siendo la fianza definitiva que deberá prestar el rematante la suma a que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo rematado. Dichas fianzas deberán constituirse en la Caja provincial, la última dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva del remate.

Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional. Cuando el licitador presente más de un pliego para optar al remate de un solo artículo bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos; más si presentase varios para optar al remate de diferentes artículos, bastará que su cédula personal esté incluida en el primero que deberá abrirse, teniendo en cuenta el orden correlativo que se expresa en el citado estado. No se admitirán distintas proposiciones en un solo pliego, ni en un solo resguardo varias fianzas provisionales.

En la plica del pliego deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de..... (el artículo que sea) para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad.»

Las fracciones de céntimos de peseta no se tendrán en cuenta al computarse

los precios inscritos en las proposiciones.

El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel timbrado correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, la cual se descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derecho de custodia.

El remate de cada artículo producirá contrato especial que se formalizará con arreglo al artículo 22 de la repetida Instrucción. El papel timbrado que se necesite para dicha formalización será de cuenta del contratista.

Contra el intento de la celebración de esta subasta no se ha producido reclamación alguna en el plazo debido.

Palma 2 de Enero de 1915. — El Vicepresidente, Luis Alemany. — P. A. de la C. P. — Miguel Font, Secretario.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... domiciliado en... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de Palma n.º..... correspondiente al día..... de..... del corriente año para la subasta pública de..... (el artículo que sea) que se necesite para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad, desde el día en que se comunique la adjudicación definitiva del remate hasta el 31 de Diciembre de 1915 y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo tomar a su cargo el expresado servicio sujetándose en un todo al pliego de condiciones y a lo preceptuado en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 por la cantidad de..... (la cantidad en letras) pesetas los cien..... (Fecha y firma del proponente).

Estado á que hace referencia el precedente anuncio

Núm.	ARTICULOS	Consumo calculado	Precio tipo para la subasta		Fianza provisional
			Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Judías cocorrosas..	2.000 kilogramos	60'00 los 100 kilogramos		60'00
2	Judías blancas..	2.000 id.	60'00 id. id.		60'00
3	Azúcar..	1.250 id.	100'00 id. id.		62'50
4	Jabón blando..	900 id.	45'00 id. id.		20'25
5	Cok picado..	5.000 id.	6'50 id. id.		16'25
6	Cok 2.ª clase..	70.000 id.	5'25 id. id.		183'75
7	Café..	100 id.	400'00 id. id.		20'90
8	Huevos..	1.660 docenas	1'50 docena		124'50
9	Aceite..	12.000 litros	130'00 los 100 litros		780'00

Núm. 2 DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Anuncio de subasta

A las doce horas del día 30 de Enero próximo tendrá lugar en la Dirección general de Contribuciones la subasta pública para contratar el servicio de transportes desde a Fábrica Nacional de la Moneda y timbre, ó de este Centro, a las Administraciones de Contribuciones de las provincias é Islas Baleares y las de Canarias hasta Cadiz, de las cédulas personales y recibos para el cobro de las contribuciones é impuestos, durante los años 1915, 1916, 1917, 1918 y 1919, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real Decreto de 15 de Diciembre de 1914, que estará de manifiesto todos los días laborables y durante las horas de oficina, en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en la portería de la Dirección General de Contribuciones.

Las proposiciones deberán ser extendidas en papel de la clase 11.ª y ajustarse al modelo que se inserta a continuación del pliego de condiciones.

Madrid. 29 de Diciembre de 1914 — El Director General, Carlos Regino Soller.

Núm. 3219 ALCALDIA DE PUIGPUENT

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústicas, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Puigpuent a 24 de Diciembre de 1914. — El Alcalde, Damián Palmer.

Núm. 12

SUBASTA

A los efectos de incumplimiento de pago de un préstamo hipotecario, se subastará extrajudicialmente el 14 del actual de 11 a 12 en la villa de Petra y su calle Mayor núm. 32, ante el Notario de Porreras D. Juan O' Callaghan, una casa con corral núm. 7 antes 13 de la Plaza de Palacio y otra compuesta de dos cocheras con dos pisos, corral y otras dependencias núm. 31 de la calle del Santo Cristo antes de la Verónica, ambas de esta ciudad, por el tipo de subasta cuatro mil quinientas pesetas la primera y mil doscientas pesetas la segunda.

Manacor 2 de Enero de 1915.—Mascaró.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Continuación

de segunda reserva que tengan su residencia en la población en que radique la Caja de Recluta, para recoger las licencias absolutas correspondientes a los soldados residentes en su término municipal que serán entregadas a los interesados con las formalidades prevenidas en los artículos 300 y 301 de este Reglamento, recogidos en la cartilla militar que debe obrar en su poder.

El Alcalde remitirá al Jefe del Batallón ó depósito de reserva copia del acta en que conste la entrega y las cartillas militares recogidas, y devolverá las licencias absolutas de los que se encontraren en ignorado paradero, manifestando las gestiones que se han practicado para averiguarlo.

Las licencias absolutas que no puedan ser entregadas a los comisionados de los Ayuntamientos, serán remitidas por los Jefes de las unidades de reserva a los Alcaldes de los pueblos en que residan los interesados, para que se les entregue con las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

Los que al recibir la licencia absoluta no entreguen la cartilla militar, sufrirán la multa que previene el artículo 321 de la Ley, debiendo hacerla efectiva antes de recibir la licencia absoluta.

Art. 323. Los preceptos relativos a la revista anual y a los cambios de residencia son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas ó se acojan a la reducción del tiempo de servicio.

Art. 324. Todos los individuos sujetos al servicio militar tienen el deber de pasar la revista anual; a estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año, los Capitanes generales de las Regiones ó distritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, se publique en los BOLETINES OFICIALES el aviso correspondiente, expresando que ha de pasarse en los meses de Noviembre y Diciembre siguientes, y excitando el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre. A fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales, deberán insertarse en dichos edictos los artículos 213 y 316 de la Ley y los 325 al 328 de este Reglamento.

Art. 325. Los reclutas en Caja, los exceptuados del servicio en filas y los que disfruten prórrogas pasarán la revista anual ante el Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan.

Las clases y soldados con licencia temporal ó ilimitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del cupo de insrucción, mientras permanezcan en primera y segunda situación, pasarán la revista anual ante los Jefes de las Unidades activas en que estén destinados. Los individuos, con ó sin instrucción militar, en situación de reserva y de reserva territorial, ante el Jefe del Batallón de segunda reserva ó Depósito de reserva a que estén afectos si residen en la misma población, verificándolo en otro caso ante el Jefe del Batallón segunda reserva ó Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

Los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que residan en distinta población que el Cuerpo a que pertenecen, se presentarán ante el Jefe de la Zona, Caja de Recluta, Batallón ó Depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

Art. 326. Los individuos en cualquier situación militar que residan en

poblaciones donde no haya Zonas ni Depósitos de reserva, pero sí Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, y en las que no exista ningún organismo ni oficina militar, ante el Alcalde, presentándose, a falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia Civil.

Art. 327. A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la Unidad en que deben pasar la revista, podrán estos dirigirse a cualquier funcionario militar ó individuo de la Guardia Civil quienes quedan obligados, vista su Cartilla militar, a indicarles cuál sea dicha Unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia Civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Art. 328. Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y si no lo hubiese en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, manifestando dónde se encuentran y dando conocimiento de su nombre y apellidos, año en que fueron alistados, pueblo ó demarcación consular por que cubrieron cupo, su situación militar en el día de la revista, Unidad activa ó reserva a que pertenecen, pueblo donde tienen fijada oficialmente su residencia en la Cartilla militar, y en el caso de que sea diferente a la que tienen en el día de la revista, deben indicar si es aquella en accidental ó permanente.

Art. 329. Todos los funcionarios, así militares como civiles, encargados de pasar la revista anual, remitirán en la primera quincena del mes de Enero al Gobernador militar de la provincia, relaciones nominales de los que se hayan presentado, ajustadas al formulario número 9, sacándose los datos necesarios de la Cartilla militar, que deben presentar los interesados, ó de los que éstos expongan, si no la tuviesen en su poder.

La Autoridad ó funcionario encargado de la revista estampará en la Cartilla militar la nota de *revistado*, indicando la fecha en que tuvo lugar, que firmará y sellará expresando su empleo ó cargo.

Art. 330. Recibidas en los Gobiernos Militares las relaciones a que alude el artículo anterior, procederán con toda urgencia a designarlas por Cuerpos remitiéndolas directamente a las Unidades activas ó de reserva a que los interesados pertenezcan, para que por los Jefes de éstas se hagan las anotaciones debidas en las filiaciones originales.

Art. 331. En la segunda quincena del mes de Marzo se remitirá por los Jefes de los distintos Cuerpos y Unidades al Capitán general de la Región, relación nominal de los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y relaciones numéricas de los pertenecientes a su Unidad que la han pasado en el punto en que consta tienen su residencia, así como de los que han cumplido este deber habiéndola cambiado.

En todas las noticias que han de facilitar las Unidades citadas a los Capitanes generales, se clasificarán por separado los pertenecientes a las diferentes situaciones militares que la Ley determina.

Art. 332. Los Capitanes generales de las Regiones impondrán las multas que previene el artículo 316 de la Ley, y darán conocimiento al Ministerio de la Guerra, en la segunda quincena del mes de Abril, del resultado de la revista anual y multas impuestas.

Quando los individuos no satisfagan la multa por alegar insolvencia, ó por causa justificada no hubiesen pasado la revista, se instruirán con toda rapidez los expedientes necesarios para comprobar esos extremos é imponer la prisión subsidiaria correspondiente, si así procede.

Las resoluciones que los Capitanes generales dicten en esos expedientes, de acuerdo con sus Auditores, serán firmes y se ejecutarán sin dilación.

Art. 333. Los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas, en cualquier situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que cometan esta falta incurrirán en la

penalidad que determina el artículo 316 de la Ley.

Si los interesados alegan insolvencia ó pretenden justificar la falta, se instruirá un expediente en la forma dispuesta en el artículo anterior para los que no pasan la revista anual.

Art. 334. Conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades así civiles como militares, cuidarán de que cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que este conserve el debido prestigio, é impedirán usen prendas ó efectos que no sean reglamentarios.

Art. 335. Las autorizaciones para poder viajar y cambiar de residencia dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa y para la navegación de cabotaje las concederán: el Jefe de la Caja de Recluta a los reclutas en Caja; el del Cuerpo activo, a los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que se encuentren en separación de filas a por el de la Unidad de reserva, a los de reserva y reserva territorial.

Los que se encuentren en segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial que deseen residir ó viajar por el extranjero ó dedicarse a la navegación de altura, lo solicitarán precisamente del Jefe del Cuerpo ó unidad a que pertenezcan, bien directamente ó por conducto del Alcalde de la población de su residencia, por medio de instancia, a la cual acompañarán su Cartilla militar, que les será devuelta después de estampar en ella la correspondiente autorización. De estos viajes se dará conocimiento por los citados Jefes a los Capitanes generales.

Los mozos en caja y en primera situación de servicio activo que deseen residir en el extranjero por estar comprendidos en el párrafo cuarto del artículo 214 de la Ley, lo solicitarán por medio de instancia dirigida a S. M. con las formalidades que en el citado artículo se previenen.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones, separadas por países, de los individuos sujetos al servicio militar a quienes se conceda trasladar su residencia al extranjero, expresándose la población donde van a residir.

Art. 336. Todos los individuos que deseen cambiar de residencia ó ausentarse temporalmente dentro del territorio nacional, se presentarán al Jefe de su Cuerpo ó unidad si reside en la misma localidad, y caso contrario, a cualquiera de las Autoridades ó funcionarios indicados en los artículos 325 y 326 de este Reglamento, haciéndole presente sus deseos, y se consignará en su Cartilla militar la autorización necesaria para ello, si es de las comprendidas en los párrafos tercero, quinto y sexto del artículo 214 de la Ley, expresando el pueblo donde pasa a residir el interesado ó los puntos a que se dirige si sólo se trata de una ausencia temporal.

En el caso de que por su oficio ó profesión deba estar en constantes viajes, figurará su residencia en el pueblo donde tenga su domicilio ó el de sus padres ó tutores, anotándose la autorización para estos viajes en la Cartilla militar y expresando cuáles sean su oficio ó profesión.

Art. 337. Todos los funcionarios ó Autoridades que concedan alguna autorización de las prevenidas en el artículo anterior, lo comunicarán en fin del mes en que lo verificaren al Jefe de la unidad a que el interesado pertenezca, para que puedan hacerse las debidas anotaciones y darse los conocimientos que correspondan, tanto por lo que se refiere al cambio de residencia, cuanto por lo relativo a la concesión que, como hecha por delegación, debe ser conocida por aquél en cuyo nombre fué otorgada.

Art. 338. Al pasar a la segunda situación de servicio activo los individuos de los cupos de filas y de instrucción, se expedirá por los Jefes de los Cuerpos

y unidades y se entregará a los interesados sin necesidad de que lo soliciten, certificado de soltería ajustado al formulario número 10. En este documento los interesados reintegrarán el valor del timbre correspondiente cuando hayan de hacer uso de él.

Art. 339. Los Jefes de las Cajas de Recluta, al tener conocimiento por las Comisiones mixtas de haberse comprobado en tercera revisión las excepciones que se vinieran disfrutando, expedirán y entregarán a los interesados el certificado de soltería a que se refiere el artículo anterior.

Los reclutas excluidos temporalmente del contingente podrán contraer matrimonio mientras subsista su clasificación y no ingreso en Caja.

Art. 340. Los Jefes de las Comandancias, líneas y puestos de la Guardia Civil tienen la obligación de facilitar cuantos datos y noticias les fuesen reclamados por los Jefes de las diferentes unidades para conocer en tiempo la residencia y señas del domicilio de los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y de auxiliar a los Alcaldes para comunicar a los interesados las órdenes de llamamiento que por aquél se reciban, vigilando su cumplimiento y obligándoles a emprender el viaje para que verifiquen su incorporación dentro del plazo reglamentario.

Art. 341. Si la falta de incorporación a filas a que se refiere el artículo 217 de la Ley fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital Militar más próximo al punto en que se hallen, a menos que su estado de gravedad hiciera imposible la traslación, en cuyo caso quedarán a cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde a falta de ésta, para su inmediata incorporación adonde se les hubiese mandado ó al Hospital en cuanto pudieren hacerlo. Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador militar de la provincia de los individuos que en la localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas, y semanalmente harán del curso de la enfermedad.

Art. 342. En caso de movilización total ó parcial; los individuos pertenecientes a las situaciones militares tercera, cuarta y quinta efectuarán los viajes de incorporación a filas por cuenta del Estado, haciendo uso de la hoja de movilización que debe obrar en su poder, teniendo derecho, desde que salgan de sus hogares, a ser socorridos con el haber y ración de pan correspondiente al Cuerpo a que estén destinados; con cargo a éstos les serán entregados por los Ayuntamientos ó Autoridades militares del punto de su residencia.

Los que residan en el extranjero tendrán derecho desde la estación española de frontera ó puerto de desembarco a los viajes por cuenta del Estado y auxilios de marcha a que se refiere el párrafo anterior.

Al ser nuevamente licenciados estos individuos podrán regresar al extranjero, abonándoseles en tal caso los viajes y auxilios de marcha hasta el punto de embarco ó estación de frontera.

CAPITULO XV.

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE FILAS

Art. 343. En el estado que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley, deben remitir los Presidentes de las Comisiones mixtas al Ministerio de la Guerra en la primera decena del mes de Septiembre, se expresará el número de mozos ingresados en cada Caja y clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Se ajustará al formulario número 11 que se acompaña a este Reglamento, debiendo ser revisado y comprobado minuciosamente por la Comisión mixta a fin de evitar errores ó omisiones.

Art. 344. Los Jefes de las Cajas remitirán a las Comisiones mixtas, en la primera decena del mes de Agosto, un estado en que conste el número más alto

del cupo de filas de cada pueblo correspondiente á los tres reemplazos anteriores, teniendo en cuenta los que hayan sido llamados para cubrir las bajas á que se refiere el art. 206 de la Ley; las Comisiones mixtas, en vista de tales datos, determinarán los mozos procedentes de revisión que por su número en el año de su reemplazo deben ser destinados á Cuerpo, y en tal concepto agregados al cupo de filas, de cuyo número será deducido el de prórrogas que se concedan á estos reclutas.

Art. 345. Igual procedimiento se seguirá para determinar los reclutas que, habiendo disfrutado prórroga y al cesar en ella deben ser agregados al cupo de filas, por ser el número que obtuvieron en el sorteo más bajo que el del último mozo de su mismo reemplazo y pueblo que formó parte de aquél, por haber sido llamado para cubrir bajas de concentración.

Los reclutas á quienes se haya concedido prórroga y que por haberla renunciado después del señalamiento del cupo y antes de la concentración se encuentren sirviendo en filas según determina el párrafo segundo del art. 288 de este Reglamento, serán agregados al cupo de filas del reemplazo con el que debieron ingresar, como si no hubieran renunciado la prórroga.

Art. 346. Cuando en algún pueblo haya mozos declarados soldados procedentes de revisión ó de prórroga que pertenezcan á un reemplazo en que no hubo base de cupo, por haber sido excluidos, exceptuados ó concedida prórroga á todos los mozos alistados, se determinará por las Comisiones mixtas el número de dichos mozos que deben formar parte del cupo de filas del reemplazo corriente, hallando el cupo de filas que á cada Municipio le habría correspondido si en el reemplazo de su alistamiento hubieran servido de base de cupo, efectuándose dicha operación en la forma que previene el art. 341 de este Reglamento, tomándose por exceso ó por defecto las fracciones decimales que resulten, según que sean mayores ó menores que la más pequeña fracción decimal resultante de la suma de pueblos que en el reemplazo de su alistamiento fué tomada por exceso, y si fuese igual á ella se decidirá por sorteo si debe ó no ser tomada por exceso.

Art. 347. Los individuos que después de haber servido tres años como voluntarios sean alistados y declarados soldados, deberán formar parte de la base de cupo correspondiente á su reemplazo y pueblo, sin que se corra la numeración para cubrir su plaza, puesto que ya la han servido con anterioridad.

Art. 348. Con los datos facilitados por las Comisiones mixtas á que hacen referencia los artículos anteriores, se señalará por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Octubre de cada año, el cupo total de filas con que cada Caja de Recluta debe contribuir, en la forma que determinan los artículos 224 al 227 de la Ley.

Art. 249. El Ministerio de Marina dará conocimiento al de la Guerra, en 1.º de Septiembre, del número de hombres que necesita para nutrir las diferentes unidades de Infantería de Marina.

Art. 350. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de filas en alguna Caja, la Comisión mixta dará conocimiento al Ministerio de la Guerra explicando las causas que lo motivaron, disponiéndose su modificación en la siguiente forma: si á la Caja se le hubiesen señalado más reclutas de los que le corresponden, se rectificará el número, sin que esto afecte á las demás Cajas, quedando disminuido el cupo total, y si el error es en sentido contrario se hará también la rectificación en igual forma y sin que tampoco afecte á las demás Cajas, quedando aumentado el cupo total en lo que resulte.

Art. 351. Las Comisiones mixtas distribuirán el cupo de filas asignado á cada Caja entre los Ayuntamientos y secciones que constituyen su demarca-

ción, determinando en primer lugar el número de mozos procedentes de revisión y de prórroga que tienen los distintos Municipios y que por el número que obtuvieron en el sorteo les corresponda servir en filas, y procederán después á distribuir el cupo de filas asignado á la Caja, proporcionalmente al de mozos del reemplazo corriente que han sido declarados soldados en cada pueblo ó sección y sirven de base de cupo, llevando el límite de apreciación hasta las milésimas.

Hecho esto, se agruparán todos los pueblos que tengan igual base de cupo, determinándose la proporción que á cada pueblo corresponde, apreciada hasta las milésimas y sumando estas cifras se obtendrá el número de soldados y fracción decimal que á cada uno de estos grupos le corresponde.

A continuación se sumarán los números enteros de todos los grupos y la diferencia entre esta suma y el del cupo de filas del contingente anual se repartirá aumentando en una unidad la suma de cada uno de los grupos que tenga mayor fracción decimal. Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña que debe ser forzada en una unidad hubiese dos ó más grupos de pueblos que la tuviesen igual se decidirá por sorteo á cual de ellos corresponde el aumento de una unidad.

Determinado de esta manera el número total de hombres que cada grupo de pueblos debe facilitar para formar el cupo de filas, si este número fuese divisible por el de pueblos que constituye cada grupo, el cociente será el número de hombres con que cada uno debe contribuir; pero si quedara un resto, se decidirá por sorteo, entre todos los pueblos que constituyen el grupo, los que deben aumentarse en un hombre, para que la suma de los cupos de filas de todos coincida con el número que representa el cupo de filas asignado al grupo.

Para mayor claridad de los preceptos de este artículo, se une á continuación de este Reglamento el formulario número 12, al cual deberá ajustarse las Comisiones mixtas al publicar en los BOLETINES OFICIALES de las provincias la distribución del cupo de filas del reemplazo anual.

Art. 352. Ninguno de los mozos á quienes se refiere el artículo 41 de la Ley podrá formar parte del cupo de instrucción del reemplazo á que se incorpore; en tal concepto, si el número de mozos comprendidos en este caso fuera mayor que el señalado para el cupo de filas, este se aumentará en el pueblo donde ocurra hasta comprenderlos á todos, rebajándolos del cupo á repartir entre los demás que constituyen la demarcación de la Caja de recluta.

Art. 353. Cuando un mozo excluido ó exceptuado del servicio militar tuviese pendiente recurso de alzada promovido contra el acuerdo de la Comisión mixta, y como resultado de él fuera variada su clasificación y declarado soldado con fecha posterior al señalado del cupo, será destinado á filas con el reemplazo á que pertenezca como si hubiera servido de base de cupo, ingresando en Caja inmediatamente.

Los mozos á quienes por las Comisiones mixtas se levante la nota de prófugo y sean declarados soldados con fecha posterior al señalamiento del cupo, se incorporarán á filas con su reemplazo en las mismas condiciones que los excluidos ó exceptuados á que se refiere el párrafo anterior.

Los mozos clasificados como soldados y que en virtud del recurso pendiente se les variara su clasificación por la de excluidos ó exceptuados con fecha posterior al señalamiento del cupo, causará ésto efectos inmediatos, siendo eliminados de la base de cupo.

Tanto en uno como en otro caso las Comisiones mixtas quedan autorizadas para aumentar ó disminuir el cupo de filas de los pueblos á quienes afecten tales variaciones, en la parte que proporcionalmente les corresponda, sin

que esta modificación alcance á otros pueblos, para lo cual las citadas Comisiones mixtas determinarán el cupo de filas que al Municipio corresponde en relación con el número de mozos declarados definitivamente soldados que deban servir de base de cupo, después de rectificadas los errores que se hayan cometido en cualquier sentido; si el número que determina dicha relación fuese entero, este será el número de hombres que deben formar el cupo de filas, pero si tuviera fracción decimal, se determinará si dicho número entero debe ó no ser forzado en una unidad, según que su fracción decimal sea mayor ó menor que la más pequeña fracción resultante de la suma de los pueblos que constituyen cada grupo y que fué aumentada de una unidad.

La Comisiones mixtas darán conocimiento al Ministerio de la Guerra y Caja de recluta correspondiente de las variaciones que sufra el cupo de filas con motivo de esta autorización, expresando los motivos.

Art. 354. Los Presidentes de las Juntas consulares de reclutamiento y del Golfo de Guinea, remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, el día 15 de Julio el estado prevenido en el artículo 222 de la Ley, á fin de poder determinar el número de hombres con que cada Junta consular debe contribuir á formar el cupo de filas del reemplazo anual.

CAPITULO XVI

DE LA CONCENTRACION DE LOS RECLUTAS Y SU DESTINO A LAS UNIDADES ORGANICAS DEL DEL EJERCITO Y DE LA INFANTERIA DE MARINA.

Art. 355. Por el Ministerio de la Guerra se aplicará todos los años una disposición determinando la fecha en que ha de tener lugar la concentración en las Cajas de recluta de los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo anual y de aquellos que sin pertenecer á él deban incorporarse con arreglo á los preceptos de la Ley.

En ella se determinará el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir tanto para completar su efectivo como para reponer las bajas que puedan ocurrir en las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento, indicando las de que proceden, así como también los reclutas que se destinen á infantería de Marina.

Art. 356. Publicada la disposición á que se refiere el artículo anterior, los Jefes de las Cajas comunicarán á los reclutas que constituyen el cupo de filas, por conducto de los Alcaldes y Agentes consulares, la orden de concentración, expresando en ella el día en que deban presentarse en la Caja.

Art. 357. Las Cajas que deben facilitar los reclutas que se destinen á Infantería de Marina son las siguientes:

Sevilla número 18, Huelva número 25, Cádiz número 27, Jerez número 28, Algeciras número 29, Málaga número 36 y Almería número 39 para el departamento de Cádiz; San Sebastián número 85, Bilbao número 86, Santander número 88, Gijón número 102, Coruña número 104, Santiago número 105, Ferrol número 107, Pontevedra número 114, La Estrada número 115 y Vigo número 116 para el departamento del Ferrol; Valencia números 41, 42 y 43, Castellón número 46, Alicante número 48, Cartagena número 52, Barcelona números 61, 62 y 63, Mataró número 64, Tarragona número 72 y Tortosa número 73 para el de Cartagena.

Art. 358. Los viajes necesarios para la concentración en Caja y los de incorporación al Cuerpo á que sean destinados los reclutas, se verificarán por cuenta del Estado, y desde el día en que salen de sus casas serán socorridos con 0'50 pesetas diarias; estos socorros les serán entregados por las Cajas de recluta si no los hubieran recibido de los Ayuntamientos, que en tal caso serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos, abonándoseles el mismo socorro y ración de pan los días que permanezcan en las Cajas hasta su

destino á Cuerpo. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia General Militar librará á las zonas correspondientes, oportunamente y en concepto de anticipo, la Cantidad que estime suficiente con cargo al crédito que para esta necesidad se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Desde la fecha en que se ordene el destino á Cuerpo, se les suministrará el haber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que causaren alta, formalizándose los justificantes de revista con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento vigente.

Art. 359. En la primera quincena del mes de Noviembre los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán á los Presidentes de las Juntas consulares de reclutamiento los individuos alistados en las mismas que les ha correspondido formar parte del cupo de filas, que se les cite y se presenten al Jefe de la Caja de recluta durante el mes de Febrero del año siguiente, á fin de ser destinados á Cuerpo.

Los Consules pondrán en conocimiento de los interesados las órdenes de incorporación á las Cajas, y para los que sean reconocidamente pobres dispondrán, en cumplimiento de lo que previene el apartado a), regla 4.ª del artículo 125 del Reglamento provisional de 21 de Abril de 1908 para la aplicación de la ley de Emigración, que dichos reclutas sean incluidos entre los que las Empresas navieras están obligadas á repatriar á mitad de precio, y en cuanto tengan conocimiento de que un individuo pertenece al cupo de filas, cumplirán los trámites prevenidos en dicho Reglamento y darán cuenta al Ministerio de la Guerra del número que debe repatriarse en tal forma por cuenta del Estado é importe del precio del transporte, á fin de que por la Intendencia General Militar se consignen los créditos necesarios.

Al llegar al territorio nacional los reclutas residentes en el extranjero, sean ó no pobres, les será facilitado el pasaje por cuenta del Estado y serán socorridos en la forma que previene el artículo 233 de la Ley, con cargo á las Cajas de recluta á que pertenecen.

Art. 360. Los Presidentes de las Juntas consulares participarán á los Jefes de las Cajas de recluta haberse comunicado á los mozos las órdenes de incorporación á la Caja para su destino á Cuerpo, especificando por separado los que deben efectuar el viaje hasta la frontera del territorio nacional por su cuenta y los que por ser reconocidamente pobres deben hacerlo por la del Estado.

Igual procedimiento se seguirá con los reclutas alistados en territorio nacional y residentes en demarcaciones consulares, estén ó no autorizadas para las operaciones del reclutamiento.

Los Consules cuidarán del embarco de los mozos para su incorporación á filas, y pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja respectiva la fecha de salida.

Art. 361. En el caso de que los mozos residentes en el extranjero no se presenten al Jefe de la Caja de recluta en el mes de Febrero ó en la fecha que previo estudio del regimen de comunicaciones, se les haya señalado se procederá á instruir contra ellos el expediente de deserción que previene el artículo 202 de la Ley.

Art. 362. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 235 de la ley, todos los reclutas á su presentación en las Cajas, serán tallados y reconocidos y los que resulten cortos de talla ó inútiles por estar comprendidos en la clase primera del cuadro anexo a la ley, serán sustituidos en el acto sin comparecer ante el Tribunal Médico-militar ni ser destinados á Cuerpo por individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, haciéndose el destino de los que les reemplazan con arreglo á los datos que arrojen sus filiaciones.